



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

Agenda Normativa 2018

Medida N° 6: Criterios técnicos aplicables a la clasificación de las mercancías carbonato, carbonato de litio e hidróxido de litio

INFORME FINAL

De: Equipo Medida N° 6 de Agenda Normativa.

A: Secretaría Ejecutiva de Agenda Normativa 2018

Materia: Informe Final en Medida N° 6 de la Agenda Normativa, Año 2018

Conforme a lo establecido en las Resoluciones Ex. N°7534 de fecha 28.12.2017 y N° 1297 de 23.03.2018, cúmplenos presentar el Informe Final de la Medida N°6 de la Agenda Normativa, Año 2018, cuyo producto a desarrollar ha sido un estudio respecto de los criterios técnicos aplicables a la clasificación de las mercancías carbonato de litio e hidróxido de litio conforme al Arancel Aduanero 2017 (VI Enmienda).

1. INFORMACIÓN GENERAL DE LA MEDIDA

- **Nombre de la Medida:** Criterios técnicos aplicables a la clasificación de las mercancías, carbonato de litio e hidróxido de litio.

- **Requirente:** SONAMI (Sociedad Nacional de Minería)

- **Problema que Resuelve (según SONAMI):**

La dificultad para clasificar en el Arancel Aduanero Nacional los diferentes productos de carbonato de litio e hidróxido de litio, debido:

En el caso de los productos de carbonato de litio

A la inexistencia de definiciones técnicas para los parámetros tamaño de partícula e impurezas magnéticas. Además, SONAMI señala que el contenido de partículas magnéticas no sería diferenciador del tipo de producto.

En el caso de los productos de hidróxido de litio

A que el contenido de trazas metálicas en 1 ppm máximo no sería un diferenciador del tipo de producto.

- **Objetivo estratégico al cual se relaciona:**

Contar con un marco normativo armonizado con estándares internacionales de aplicación previsible y uniforme, a fin de facilitar el comercio exterior chileno.

- **Objetivos específicos:**

- ✓ Revisar las aperturas arancelarias nacionales de las subpartidas de carbonato de litio e hidróxido de litio, en el Arancel Aduanero Nacional (VI Enmienda), y analizar lo planteado por SONAMI.
- ✓ Revisar las hojas de especificaciones técnicas y certificados de análisis de los productos de carbonato de litio e hidróxido de litio para diferenciar los productos que se exportan.
- ✓ Establecer una definición técnicas, para el parámetro tamaño de partícula contenido en la glosa de las aperturas nacionales de la subpartida del carbonato de litio, 2836.9110 y 2836.9120.
- ✓ Proponer normas e instrucciones de corresponder.



Servicio Nacional de Aduanas

Dirección Nacional

Agenda Normativa 2018

Medida N° 6: Criterios técnicos aplicables a la clasificación de las mercancías carbonato, carbonato de litio e hidróxido de litio

- **Equipo de Trabajo:**

Subdirección Técnica: María Susana Ternicien Montenegro

Subdirección Técnica: Marcela Cárdenas Águila

Subdirección Jurídica: Cecilia Schlack Andrade

Subdirección de Fiscalización: Ivania Radic Henrici

Subdirección de Fiscalización: Hernán Narbona Veliz

Además, se contó con asistencia de la Asesora de CORFO en el Laboratorio Químico, señora Aurora Vega Alvarez

- **Encargado de la Medida:** Verónica Santoro Pletikosic

2. DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA MEDIDA

2.1 Revisión y análisis de las aperturas nacionales de las subpartidas de carbonato e hidróxido de litio (VI Enmienda del Arancel Aduanero Nacional, Año 2017)

Carbonato de litio

2836.91 -- Carbonatos de litio:

2836.9110 --- Con un tamaño de partículas inferior o igual a 15 micrones y/o con contenido de impurezas magnéticas inferior a 500 ppb

2836.9120 --- Con tamaño de partículas superior a 15 micrones pero inferior a 30 micrones

2836.9190 --- Los demás

- Conforme a lo planteado por SONAMI, se puede señalar que efectivamente existen imprecisiones técnicas en las actuales aperturas nacionales de la subpartida arancelaria del carbonato de litio 2836.91, lo que se visualiza en el parámetro "tamaño de partícula" al no precisar que éste debe expresarse como D50 (ver definición en la propuesta de resolución). Dicha situación se identifica en los ítems arancelarios 2836.9110 y 2836.9120.

Lo anterior, se ha constatado luego de revisar las operaciones legalizadas de carbonato de litio, en el período comprendido entre el 01.01.2017 y el 15.06.2018, comprobándose que el tamaño de partícula fue declarado en medidas diferentes a D50. Por consiguiente, un mismo producto ha sido clasificado en distintos ítems arancelarios, en razón de las distintas medidas usadas por el declarante (D10, D90, D100, etc.).

- En lo que se refiere a las impurezas magnéticas, a diferencia de lo planteado por SONAMI, se puede señalar que este parámetro sí es diferenciador de un tipo de producto de carbonato de litio grado batería, aquel que ha sido sometido a un proceso de extracción de impurezas magnéticas, que le confiere un mayor valor al producto.

El contenido de impurezas magnéticas es un parámetro que el declarante no informa en el documento de destinación aduanera, además, no se encuentra contenido en la hoja de especificaciones del producto ni en su certificado de análisis, no obstante las 2 empresas exportadoras que lo comercializan realizan el proceso de extracción de impurezas magnéticas y su análisis químico, lo que fue evidenciado en visitas inspectivas realizadas por el Servicio a sus instalaciones.



Servicio Nacional de Aduanas

Dirección Nacional

Agenda Normativa 2018

Medida N° 6: Criterios técnicos aplicables a la clasificación de las mercancías carbonato, carbonato de litio e hidróxido de litio

Los siguientes productos que se agruparían en el mismo ítem arancelario 2836.9110:

- ✓ Carbonato de litio grado batería con un tamaño de partícula inferior o igual a 15 micrones.
- ✓ Carbonato de litio grado batería con un tamaño de partícula inferior o igual a 15 micrones con un contenido de impurezas magnéticas inferior a 500 ppb.
- ✓ Carbonato de litio grado batería con un contenido de impurezas magnéticas inferior a 500 ppb.

Lo anterior, se debe a que la glosa del ítem arancelario 2836.9110, creada en la VI Enmienda, contiene 2 elementos técnicos unidos por una conjunción copulativa y disyuntiva, pudiendo utilizarse ambos elementos o sólo uno de ellos para determinar la posición arancelaria:

1. Tamaño de partículas inferior o igual a 15 micrones **y/o**;
2. Contenido de impurezas magnéticas inferior a 500 ppb.

En el ítem arancelario 2836.9120 se agruparán los productos con un tamaño de partículas, expresado como D50, superior a 15 micrones pero inferior a 30 micrones. Con la información disponible no es posible afirmar que existan productos que se clasifiquen en el citado código arancelario.

- Debido a que no existen otras aperturas arancelarias para el carbonato de litio, los productos que no cumplan con las especificaciones anteriores quedarán agrupados en la partida "Los Demás".

Hidróxido de litio

2825.2010 -- Hidróxido de litio con nivel de trazas máximas de 1 ppm en hierro, cromo, cobre y cinc.

2825.2090 -- Los Demás

En el ítem arancelario 2825.2010 se identifican las siguientes problemáticas:

- Interpretación errónea por parte de los exportadores de la glosa arancelaria, ya que el nivel de trazas máximas especificada de "**1 ppm en hierro, cromo, cobre y cinc**", se debe interpretar como 1 ppm en hierro, 1 ppm en cromo, 1 ppm en cobre y 1 ppm en cinc. Esto se ratifica en la consulta realizada por SONAMI, cuando señala que el contenido de trazas metálica en 1 ppm máximo no sería un diferenciador del tipo de producto.

De acuerdo a la estadística analizada, período comprendido entre el 01.01.2017 y el 15.06.2018, se evidenció que el 100 % de las exportaciones de hidróxido de litio se clasificaron en el ítem arancelario 2825.2090 (Los Demás).

- Que la especificación técnica establecida en el ítem arancelario 2825.2010, "**1 ppm en hierro, cromo, cobre y cinc**" aunque sea interpretada correctamente, sólo agruparía una parte de los productos de hidróxido de litio grado batería que actualmente se exportan, ya que existe un segundo producto de hidróxido de litio grado batería que queda fuera de dicha especificación (nivel de trazas máximas de 10 ppm de hierro, 10 ppm de cromo, 10 ppm de cobre y 10 ppm de cinc). Al respecto, es necesario modificar la glosa del ítem arancelario, solución que se encuentra fuera del alcance de la presente medida.

Se ha tomado conocimiento que la propuesta de aperturas nacionales realizadas a las subpartidas del carbonato de litio e hidróxido de litio, en la VI Enmienda del Arancel Aduanero Nacional, año 2017, no quedó plasmada en su versión original, lo que habría originado la problemática existente.



2.2 Estadística de exportación de carbonato e hidróxido de litio

- Clasificación arancelaria declarada en las exportaciones de productos del litio, operaciones legalizadas

El estudio realizado comprende las operaciones legalizadas de carbonato de litio e hidróxido de litio, en el período comprendido entre el 01.01.2017 y el 15.06.2018, para determinar cómo se ha usado la apertura arancelaria de dichos productos.

De total de exportaciones legalizadas en el período señalado, el 87,07 % corresponde a operaciones de carbonato de litio y el 12,93 % a operaciones de hidróxido de litio.

De la totalidad de operaciones de exportación de carbonato de litio del período, el 88,99 % se clasificó en el código arancelario 2836.9190, correspondiente a la partida buzón de la subpartida 2836.91.

La totalidad de las operaciones de exportación de hidróxido de litio del período fueron declaradas en el código arancelario 2825.2090, partida buzón de la subpartida 2825.20.

- Exportadores de carbonato de litio

Las exportaciones de carbonato de litio son realizadas por 2 empresas, Albemarle Ltda. y SQM Salar S.A., Albemarle presenta 843 operaciones y SQM Salar S.A. 1.056, en el período antes indicado, las que representan el 44,39 % y el 55,61 % del total de operaciones, respectivamente.

En el 43% de las operaciones legalizadas por Albemarle y en el 0,28 % de SQM Salar S.A. no se identifica el producto a exportar.

Albemarle

En 40 de sus operaciones utiliza el código arancelario 2836.9110 que corresponde a la glosa "con un tamaño de partículas inferior o igual a 15 micrones y/o con contenido de impurezas magnéticas inferior a 500 ppb". Para las 803 operaciones restantes utiliza el código arancelario correspondiente a la partida buzón 2836.9190.

SQM

En 169 de sus operaciones utiliza el código arancelario 2836.9120 que corresponde a la glosa "con un tamaño de partículas superior a 15 micrones pero inferior a 30 micrones". Para las 887 operaciones restantes utiliza el código arancelario correspondiente a la partida buzón 2836.9190.

Además, se verifica que los productos clasificados en el código arancelario 2836.9120, también se encuentran clasificados en el ítem arancelario 2836.9190 (Los demás)

3. Propuesta de Solución

Como propuesta de solución, la opinión consensuada por el equipo de trabajo ha sido proponer una modificación al Compendio de Normas Aduaneras, incorporando instrucciones reglamentarias orientadas a dar solución a la dificultad planteada por SONAMI, en lo que se refiere a la clasificación arancelaria de los diferentes productos de carbonato de litio.

La solución propuesta permitirá agrupar el carbonato de litio grado batería en los ítems arancelarios 2836.9110 y 2836.9120. Para el resto de los productos de carbonato de litio la solución escapa del alcance de la presente medida. Para separar los otros productos, que no correspondan a grado batería, es necesario modificar las actuales aperturas nacionales de la subpartida 2836.91.



Respecto a la dificultad para clasificar los productos de hidróxido de litio, la solución escapa del alcance de la presente medida, ya que para dar solución a la problemática antes planteada es necesario modificar las actuales aperturas nacionales de la subpartida 2825.20.

Para dar cumplimiento a lo expuesto precedentemente, se ha confeccionado un Proyecto de Resolución que incorpora en el CNA: descriptores específicos para los distintos productos del litio y una definición técnica del parámetro tamaño de partícula (Apéndice I del Capítulo III), e instrucciones en el Capítulo III y Capítulo IV, que exigen como documento base un certificado de análisis y la ficha técnica del producto a exportar, cuando corresponda.

4. Conclusiones y recomendaciones

- Durante el desarrollo de la medida, se identificaron imprecisiones técnicas contenidas en las glosas de las aperturas nacionales realizadas para carbonato de litio e hidróxido de litio (VI enmienda), lo que se constató con la revisión de dichas aperturas y el estudio de diagnóstico realizado para el período comprendido entre el 01.01.2017 y el 15.06.2018. El citado estudio demostró que el 89 % de los productos de carbonato de litio fueron clasificados en ítem arancelario 2836.9190, así como también el 100% de los hidróxidos de litio fueron clasificados en el ítem arancelario 2825.2090, ambas corresponden a la partida buzón (Los demás) de las subpartidas del carbonato e hidróxido de litio, respectivamente. Lo anterior, deja en evidencia que las actuales aperturas nacionales resultan ineficaces.
- En el desarrollo de la medida, se visualizaron dos alternativas para dar solución al problema planteado por SONAMI:
 - a) Modificar las aperturas nacionales de las subpartidas de carbonato de litio e hidróxido de litio, para precisar una correcta clasificación de los distintos productos que se exportan. Al respecto, dado lo mandatado en la presente medida, esta alternativa no es factible jurídicamente de materializar, ya que está fuera del ámbito de las competencias del Director Nacional, lo cual fue planteado en la mesa de trabajo. Lo anterior, sin perjuicio de recomendar al Director Nacional que, existiendo razones que justifican el perfeccionamiento de las aperturas nacionales contenidas en el Arancel Aduanero Nacional, sean éstas puestas en conocimiento de la autoridad competente para pronunciarse sobre su modificación.
 - b) Generar una propuesta de resolución que modifique el CNA, en el marco de la facultad interpretativa del Director Nacional, para instruir la aplicación de descriptores, incorporación de definiciones del ámbito técnico e instrucciones para designar y diferenciar, de acuerdo a sus especificaciones técnicas, los distintos tipos de productos de litio del comercio exterior chileno. Si bien la solución propuesta por el equipo de la medida N°6 mitiga en parte el problema de clasificación arancelaria de dichos productos, se considera necesario, conforme se ha expresado, que el Servicio gestione la modificación, en un corto plazo, de las aperturas nacionales de las subpartidas arancelarias de carbonato de litio e hidróxido de litio.

- La necesidad de modificar las actuales aperturas nacionales se sustenta en lo siguiente:

Para el hidróxido de litio no es posible agrupar los productos grado batería en el ítem arancelario 2825.2010, dado que la glosa de dicho ítem no contiene las especificaciones técnicas diferenciadoras de estos productos. Por lo anterior los hidróxidos de litio grado batería se seguirán clasificando en la partida arancelaria "Los demás".

Para el carbonato de litio se agrupa en un solo ítem arancelario 2836.9190 (Los demás) todos los productos de carbonato de litio que son distintos a grado batería (grado técnico, grado químico, etc.) e incluye también desechos de la planta de carbonato de litio (lozas), los cuales presentan diferencias significativas en su valor. Por ende, se estima necesario crear nuevas aperturas nacionales que permitan diferenciar dichos productos. Tales modificaciones son de importancia no solo para los exportadores sino, también, para ejercer una adecuada fiscalización por parte del Servicio.



- Sugerencia a considerar cuando se modifiquen las actuales aperturas arancelarias nacionales:

Para Carbonato de litio se sugiere lo siguiente:

- ✓ Incorporar el grado de pureza y el tamaño de partículas de los productos de carbonato de litio, como elementos diferenciadores de las nuevas aperturas arancelarias de la subpartida, considerando que:

Se puede agrupar la mayoría de productos grado batería con pureza igual o superior a un 99,2 % de Li_2CO_3 que poseen un tamaño de partícula inferior a 30 micrones, expresado como D50. Estos productos en su forma física se encuentran micronizados.

Se puede agrupar la mayoría de los carbonatos de litio grado técnico con una pureza igual o superior a 98,9 % de Li_2CO_3 , los que en su forma física se encuentran granulados, cristalizados o finos, por lo que su tamaño de partículas se mide en porcentaje.

Se puede agrupar la mayoría de los carbonatos de litio grado químico/industrial con una pureza superior a 89,9% e inferior a 98,9% de Li_2CO_3 , los que en su forma física se encuentran granulados, cristalizados o finos, por lo que su tamaño de partículas se mide en porcentaje.

Finalmente, en el ítem arancelario los demás se deberían agrupar todos los carbonatos de litio que poseen una pureza inferior o igual a 89,9% de Li_2CO_3 , dentro de los cuales se encuentran los desechos de planta (Lozas y Slurrys), así como los productos de carbonato de litio fuera de especificación técnica que sean comercializados.

- ✓ En lo que se refiere a la glosa del ítem arancelario "2836.9110" de carbonato de litio, ésta contempla como contenido de "impurezas magnéticas" un valor inferior a 500 ppb, parámetro técnico que no puede ser medido en el Laboratorio de Aduanas, dado que aún no cuenta con el equipamiento requerido para ello. Dicho parámetro permite diferenciar el carbonato de litio grado batería que ha sido sometido a un proceso adicional de remoción de partículas magnéticas del carbonato de litio grado batería que no ha sido sometido a dicho proceso.

Para Hidróxido de litio se sugiere lo siguiente:

- ✓ Incorporar el nivel o grado de pureza de los productos como elemento diferenciador de las nuevas aperturas arancelarias de la subpartida del hidróxido de litio, considerando que:

Se puede agrupar la mayoría de los hidróxidos de litio grado batería con pureza igual o superior a un 56,5 % de LiOH , con un contenido igual o inferior a 10 ppm de Zinc (Zn).

Se puede agrupar la mayoría de los hidróxidos de litio grado técnico o grado industrial con pureza igual o superior a un 55,0 % de LiOH con un contenido superior a 10 ppm de Zinc (Zn).

Finalmente, en el ítem arancelario los demás se deberían agrupar los hidróxidos de litio que posean una pureza inferior a 55 %, dentro de los cuales estarán los desechos de planta, los hidróxidos grado químico y también los productos fuera de especificación técnica.



5. Recomendaciones para la implementación, capacitación y difusión de la medida

a. Publicación e Implementación

El proyecto deberá ser sometido al proceso de publicación anticipada, con el propósito de canalizar, por un periodo determinado de tiempo sugerencias, etapa en que el equipo dará respuestas a las consultas realizadas para dar curso a la proposición del texto definitivo.

b. Plan de capacitación

Se recomienda capacitar a la Red Minera del Servicio y a los fiscalizadores de las Aduanas por donde salen del país dichos productos, con la finalidad de dar a conocer las modificaciones reflejadas en el CNA, instrucciones que los fiscalizadores deberán verificar que se cumplan.

c. Plan de difusión

Respecto al plan de difusión, se recomienda convocar a asociados de SONAMI, quienes formularon el requerimiento de base para esta Medida N° 6 en la Agenda Normativa 2018, a CORFO y CCHEN que administra y fiscaliza los destinos de las ventas de litio; a los operadores auxiliares en el proceso exportador, tales como Agentes de aduanas, Agencias de Naves, Exportadores. El objetivo sería explicar a los interesados los alcances de las modificaciones al CNA y su relación con el requerimiento que dio origen a la medida N° 6; que nos ha ocupado. Se considera que la difusión debería realizarse en el Norte del país, DRAA, donde se centra el rubro involucrado y se encuentran las empresas exportadoras.

Responsables de la Medida 6 de la Agenda Normativa

Depto. Laboratorio Químico/ Subdirección Fiscalización	Verónica Santoro Ivania Radic
Depto. Fiscalización a Posteriori/ Subdirección Fiscalización	Hernán Narbona
Depto. Asesoría Legal Administrativa/Subdirección Jurídica	Cecilia Schlack
Depto. Clasificación y Origen/Subdirección Técnica	María Susana Ternicien Marcela Cárdenas



Servicio Nacional de Aduanas

Dirección Nacional

Agenda Normativa 2018

Medida N° 6: Criterios técnicos aplicables a la clasificación de las mercancías carbonato, carbonato de litio e hidróxido de litio

5. Recomendaciones para la implementación, capacitación y difusión de la medida

a. Publicación e Implementación

El proyecto deberá ser sometido al proceso de publicación anticipada, con el propósito de canalizar, por un periodo determinado de tiempo sugerencias, etapa en que el equipo dará respuestas a las consultas realizadas para dar curso a la proposición del texto definitivo.

b. Plan de capacitación

Se recomienda capacitar a la Red Minera del Servicio y a los fiscalizadores de las Aduanas por donde salen del país dichos productos, con la finalidad de dar a conocer las modificaciones reflejadas en el CNA, instrucciones que los fiscalizadores deberán verificar que se cumplan.

c. Plan de difusión

Respecto al plan de difusión, se recomienda convocar a asociados de SONAMI, quienes formularon el requerimiento de base para esta Medida N° 6 en la Agenda Normativa 2018, a CORFO y CCHEN que administra y fiscaliza los destinos de las ventas de litio; a los operadores auxiliares en el proceso exportador, tales como Agentes de aduanas, Agencias de Naves, Exportadores. El objetivo sería explicar a los interesados los alcances de las modificaciones al CNA y su relación con el requerimiento que dio origen a la medida N° 6, que nos ha ocupado. Se considera que la difusión debería realizarse en el Norte del país, DRAA, donde se centra el rubro involucrado y se encuentran las empresas exportadoras.

Responsables de la Medida 6 de la Agenda Normativa

Depto. Laboratorio Químico/ Subdirección Fiscalización	Verónica Santoro Ivania Radic
Depto. Fiscalización a Posteriori/ Subdirección Fiscalización	Hernán Narbona
Depto. Asesoría Legal Administrativa/Subdirección Jurídica	Cecilia Schlack
Depto. Clasificación y Origen/Subdirección Técnica	Maria Susana Ternicien Marcela Cárdenas

APROBACIÓN DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

FECHA:



FIRMA:

PABLO IBAÑEZ BELTRAMI
Director Nacional de Aduanas (S)



RESOLUCIÓN EXENTA N°

VISTOS:

Los artículos N° 1, 23 ter y 77 del Decreto con Fuerza Ley N°30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas.

El artículo 4°, N°8, del Decreto con Fuerza de Ley N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

Los Capítulos III, y IV de la Resolución N° 1.300 de 14.03.2006, del Director Nacional de Aduanas, que sustituye el cuerpo del Compendio de Normas Aduaneras, aprobado por Resolución N° 2400, de 1985.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 77 de la Ordenanza de Aduanas, faculta al Director Nacional de Aduanas para señalar los documentos, visaciones o exigencias que se requieran para la tramitación de las destinaciones aduaneras de acuerdo a las normas legales y reglamentarias.

Que, los Capítulos III y IV del Compendio de Normas Aduaneras, establecen normas aplicables y mecanismos de control para las exportaciones de productos mineros.

La Resolución N° 7534, de 28 de diciembre de 2017, del Director Nacional de Aduanas, por medio de la cual se aprueba el proyecto de Agenda Normativa 2018, la que contiene la medida N° 6, denominada "Criterios técnicos aplicables a la clasificación de las mercancías carbonato de litio e hidróxido de litio".

Que la Medida N°6 de la Agenda Normativa recoge la propuesta realizada por la Sociedad Nacional de Minería de Chile (SONAMI), que expone la dificultad de los exportadores para clasificar en el Arancel Aduanero Nacional los productos de exportación de carbonato de litio e hidróxido de litio, por imprecisiones técnicas identificadas en dichas subpartidas.

Que se ha realizado un estudio respecto a los criterios técnicos aplicables a la clasificación de las mercancías carbonato de litio e hidróxido de litio, conforme al Arancel Aduanero 2017, determinando que efectivamente es necesario impartir instrucciones reglamentarias que, por una parte, faciliten la clasificación de los productos de litio en el Arancel Aduanero Nacional y, por otra, que permitan al Servicio contar con mayor información estadística para ejercer sus facultades legales.

TENIENDO PRESENTE: Lo dispuesto en el artículo 4°, N° 8, del DFL 329, de 1979, y la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:



RESOLUCIÓN:

I. **MODIFÍCASE** el Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, como se indica:

Incorpórese como tercer párrafo de la letra x) del numeral 10.1, lo que a continuación se indica:

x) Para los productos de litio, clasificados en las subpartidas arancelarias: 2530.90, 2825.20, 2836.91 y en el código arancelario 2827.3930 se deberá adjuntar un certificado de análisis que indique su composición química, tamaño de partícula (como D50 en micrones o su clasificación granulométrica en porcentaje, según corresponda), y demás características físicas, conforme a lo especificado en su hoja técnica. Para los productos de litio sin especificación se deberá adjuntar el certificado de análisis con la composición química y características físicas.

Nota: Entiéndase por Tamaño de partícula D50 o Mediana (D50), la caracterización física de los productos micronizados de acuerdo a su tamaño, corresponde a un parámetro estadístico que describe una distribución de tamaño de partículas, por ejemplo carbonato de litio. Se define como el valor donde la mitad de la población medida reside arriba del valor especificado y la otra mitad reside bajo dicho valor. Es una medida de longitud y se debe expresar en micrómetros, corresponde a la mediana en una distribución normal.

II. **MODIFÍCASE** el Apéndice I del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, como se indica:

1. **Agregase** al numeral 2.1, como último párrafo, lo siguiente:

Para las destinaciones de ingreso o salida que amparen los productos de litio, clasificados en las subpartidas arancelarias: 2530.90, 2825.20, 2836.91 y en el código arancelario 2827.3930, que presenten más de un lote de producción, deberán consignarse en un ítem independiente en el documento de destinación aduanera.

2. **Agregase** al numeral 2.14, como último párrafo, lo siguiente:

También será obligatorio para los productos de litio, clasificados en las subpartidas arancelarias: 2530.90, 2825.20, 2836.91 y en el código arancelario 2827.3930.

3. **Reemplazase** el numeral 2.16, como a continuación se indica:

El Modelo (tipo, clase, especie o variedad) en caso de productos químicos o productos de litio, según corresponda, se deberá consignar lo siguiente:

4. **Incorpórese** como numeral 2.16.4, lo que a continuación se indica:

Para los productos de litio, clasificados en las subpartidas arancelarias: 2825.20 y 2836.91 se deberá indicar:

Tipo de producto, entendiéndose como "Tipo" el grado del producto, debiéndose consignar como a continuación se indica:

Grado batería: BG



Grado técnico: TG (Comprende Grado químico, Grado industrial, Grado farmacéutico, HP u otro).

Fuera de especificación: SG

Para los productos de litio, clasificados en las subpartidas arancelarias: 2530.90, 2825.20, 2836.91 y en el código arancelario 2827.3930 se deberá indicar como:

- Clase: el número de lote de producción.
- Variedad: la forma de presentación del producto (cristalizado, granular, finos, micronizado, etc.).

5. Agregase al numeral 2.17, como último párrafo, lo siguiente:

La información complementaria para los productos de litio, clasificados en las subpartidas arancelarias: 2530.90, 2825.20, 2836.91 y en el código arancelario 2827.3930 deberá indicar su composición química, tamaño de partícula (como D50 en micrones o su clasificación granulométrica en porcentaje, según corresponda), y demás características físicas, conforme a lo especificado en su hoja técnica. Para los productos de litio sin especificación se deberá indicar la composición química y características físicas. También se deberá informar el número de la factura comercial. Esta información debe ser registrada según lo dispuesto en numeral 4.10, y se hace extensible a las declaraciones de ingreso (DIN).

6. Incorpórese al numeral 4.7, a continuación de la expresión "cátodos de cobre", la frase "y productos de litio".

7. Elimínese del numeral 4.7.1, la expresión "Carbonato de Litio"

8. Reemplazase el numeral 4.10, como a continuación se indica:

4.10 Para los productos de litio, clasificados en las subpartidas arancelarias: 2530.90, 2825.20, 2836.91 y en el código arancelario 2827.3930 la descripción de mercancías debe indicar lo siguiente:

- a) Código CIP: conforme a lo establecido en el numeral 2.14 de este apéndice.
- b) Nombre: Indicar nombre de la mercancía, ejemplos "Carbonato de Litio", Hidróxido de Litio, etc.
- c) Marca: N (minera que exporta)-F
- d) Tipo y clase: según lo señalado en numeral 2.16.4 de este Apéndice.
- e) Información complementaria: según lo señalado en numeral 2.17 de este Apéndice.

9. Incorpórese como segundo párrafo del numeral 4.11, lo que a continuación se indica:

En caso de que en un ítem exista mercancía agrupada, se deberán consignar los códigos de observación respectivos según las normas del Anexo N° 35. En el caso de que un ítem ampare mercancías de más de un nombre y modelo, se deberá señalar el código de observación 21 y en el recuadro glosa de la observación la expresión "Merc. + un nombre/modelo".



10. Eliminase el tercer párrafo del numeral 4.12

11. Incorpórese como numeral 4.13, lo que a continuación se indica:

Para las exportaciones de los productos de litio, clasificados en los ítems arancelarios: 2530.9010, 2530.9020, 2530.9090 (cuando la mercancía declarada sea "Carnalita de litio"), 2825.2010, 2825.2090, 2827.3930, 2836.9110, 2836.9120 y 2836.9190 y que deben contar con las respectivas autorizaciones o V°B° otorgados por la CCHEN, se deberá consignar en el recuadro de "Observaciones Generales" del DUS (AT) o primer mensaje y DUS (LEG) o segundo mensaje, el número de carta de solicitud de autorización y el número de Orden de Compra/Contrato/Solicitud de Venta que figure en dicha autorización o V°B° otorgados por la CCHEN.

III. MODIFÍCASE el Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras, como se indica:

Incorpórese como último párrafo de la letra g) del numeral 3.10, lo que a continuación se indica:

Para las exportaciones de los productos de litio, clasificados en las subpartidas arancelarias: 2530.90, 2825.20, 2836.91 y en el código arancelario 2827.3930, se deberá adjuntar un certificado de análisis, conforme a lo señalado en la letra x) del numeral 10.1 del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras.

Cuando las especificaciones técnicas no se señalen en el certificado de análisis, se deberá adjuntar la hoja técnica del producto como documento de base de la carpeta de despacho.

IV. DÉJASE SIN EFECTO cualquier otra instrucción en contrario.

V. REEMPLAZASE las hojas del Compendio de Normas Aduaneras, por las que se adjuntan a la presente Resolución.

VI. Estas instrucciones regirán transcurridos veinte días corridos, a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del extracto de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO

DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

PIB/JUM/GLH/VSP.-

c.c: Aduanas Arica/Punta Arenas
Subdirectores, Departamentos y Subdepartamentos DNA
CORFO
CCHEN
Cámara Aduanera de Chile A.G.
Anagena A.G.
Banco Central de Chile
Editrade
Cochilco
SII
INN
Sonami
Consejo Mínero